



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Manuel Antonio Pulido Acevedo
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
Vinculado	César Augusto Saenz Cuervo
Radicado	76147-33-33-003-2021-00167-00
Tema	Resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

Vista la constancia secretarial del 27 de junio de 2023¹ pasa el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el Departamento del Valle del Cauca y el tercero vinculado de conformidad con el artículo 100² y 101³ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Conforme al auto del 28 de marzo de 2023⁴ y la constancia secretarial del 27 de junio del mismo año, el Departamento del Valle del Cauca y el señor César Augusto Saenz Cuervo - tercero interesado- contestaron la demanda en término. El primero propuso las excepciones que denominó “ineptitud de la demanda”, “caducidad de la acción”, “enriquecimiento sin causa” y “genérica o innominada”. El segundo adujo las excepciones que llamó “cosa juzgada”, “inepta demanda por falta de requisitos”

¹ Expediente digital - carpeta 2 documento 07.

² Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

³ Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

⁴ Expediente digital - carpeta 3 - documento 4.



formales”, “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, “*presunción de legalidad del acto administrativo*” y “*prescripción*”.

Las contestaciones de la demanda fueron enviadas a la parte demandante, por lo que de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se omitió el traslado de las excepciones.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas planteadas.

1) Excepciones planteadas por el tercero interesado

-Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta que en la demanda no se logró demostrar el cargo de violación del acto acusado, ya que el actor únicamente se circunscribe a señalar que la declaratoria de insubsistencia es ilegal, desconociendo la sentencia T-464 de 2019, la cual dispone que si se adelanta un concurso de méritos, y la persona se encuentra en provisionalidad, se debe nombrar al concursante de la lista de elegibles.

Precisa el Despacho, que la excepción de inepta demanda ostenta dos causales, la primera por falta de requisitos formales, la cual se configura cuando ésta no cumple con las formalidades que planteó el legislador; y la segunda, cuando existe una indebida acumulación de pretensiones⁵.

Así pues, el tercero interesado propuso la excepción de inepta demanda por ausencia de requisitos formales, no obstante, en su argumentación no señala cuál de los requisitos dispuestos en el artículo 162 del CPACA no cumple la demanda

⁵ Sentencia del 7 de marzo de 2019, Consejo de Estado – Sección Quinta, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, proceso N° 11001032800020180009100: “La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte”.



formulada por el actor.

Ahora bien, lo referente al derecho del actor de ser reintegrado y la legalidad de la insubsistencia derivada de un concurso de méritos y su aplicación, es un asunto de mérito que deberá resolverse en la sentencia.

-Cosa Juzgada

Indica que hay cosa juzgada porque el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca mediante la sentencia N° 28 del 10 de marzo de 2021 en el proceso N° 76001400300220210000101, en segunda instancia, ya se había pronunciado por los mismos hechos, ordenando a la Gobernación del Valle que en el evento de existir nuevas vacantes disponibles a la notificación de esa decisión judicial o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad, debe nombrar al señor Manuel Antonio Pulido Acevedo en un cargo igual o equivalente al que ocupaba, hasta tanto su cargo se provea en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional.

Es preciso establecer la procedencia de la cosa juzgada, para determinar si en este caso se configura.

El Consejo de Estado⁶ ha mencionado que la cosa juzgada es una institución procesal, que impide un nuevo pronunciamiento respecto de asuntos en los cuales hay una decisión judicial ejecutoriada, que a su vez constituye una excepción previa que se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva, en cuanto a los sujetos intervinientes.

⁶ Auto del 7 de diciembre de 2017, Consejo de Estado – Sección Primera, CP: Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso N° 05001233300020150225301.



La Corte Constitucional en la sentencia T-089 de 2019⁷ indicó que la cosa juzgada en sede de tutela se configura cuando hay identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración de un elemento subjetivo, es decir, la intención de engañar a las autoridades judiciales, por lo que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada cuando esa Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela por un fallo o auto de sección que notifica la no selección, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución, no obstante, aun cuando esos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material, con el objetivo de identificar si existen nuevos elementos al presentar la solicitud de amparo que habiliten un nuevo pronunciamiento.

Revisada la sentencia aludida, se observa que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, que declaró improcedente la acción de tutela argumentando que no se cumplieron los presupuestos exigidos en el párrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, aunado que se evidenciaba un ejercicio tardío de la acción de tutela.

En ese sentido, no se puede hablar de una cosa juzgada porque las pretensiones y el objeto son diferentes, pues en el fallo de tutela se analizaron las condiciones subjetivas del actor, pero no los elementos de legalidad del acto administrativo, como por ejemplo una falta de motivación (causal de nulidad invocada), lo cual corresponde hacer a este Despacho.

De igual forma, se observa que en las sentencias dictadas en el marco de la acción

⁷ Sentencia T-089 de 2019: “Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia²¹. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe“(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”²².

Sin embargo, aún cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento”.



de tutela no se tomó una decisión de fondo que permitiera materializar las pretensiones del actor. Por esta razón, será negada la excepción de cosa juzgada.

-Prescripción

Respecto a esta excepción se debe decir que su configuración depende de la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que su decisión quedará postergada hasta la sentencia, en caso de acceder a las súplicas.

2) Excepciones propuestas por el demandado

-Inepta demanda

Como justificación de la excepción propuesta, señaló que hay una inexistencia del derecho porque a su juicio el demandante fue retirado mediante un acto administrativo motivado con justa causa; aunado a que “James Humberto Ruiz Montoya” (persona diferente al demandante) tenía una relación laboral con el Departamento del Valle del Cauca, la cual concluyó el 2 de abril de 2019, con la terminación del nombramiento en provisionalidad, frente a la que no efectuó reclamación alguna. Agrega que operó la caducidad, pues podía demandar hasta el mes de junio de 2020 y no lo hizo.

Al igual que el tercero interesado, formuló la excepción sin indicar cuál de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA no contempla la demanda; además que la sustenta con un argumento de otra excepción distinta (caducidad) y en relación de una persona diferente al demandante, lo que denota una transcripción de argumentos de otro proceso.

No obstante, al tratarse de asuntos propios del derecho debatido, como la insubsistencia derivada de un concurso de méritos, es un aspecto sustancial que debe ser resuelto en la sentencia y no en esta etapa de excepciones previas.



-Caducidad

En cuanto a la caducidad transcribe lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA que contempla los 4 meses para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se pasan a efectuar unas precisiones al respecto.

De conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2 literal d)⁸ quien pretenda la nulidad y restablecimiento de un acto administrativo debe presentar la demanda dentro de un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

No obstante, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 y la Ley 640 de 2001 (vigente para la época de los hechos), en cuanto a la suspensión del término de caducidad.

El Decreto Legislativo 564 de 2020 consagró en su artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. *<Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante,

⁸ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;



cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción ~~y caducidad~~ no es aplicable en materia penal.

De conformidad con lo allí reglado, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 levantó los términos judiciales a partir del 1 de julio de ese año.

Por su parte, la Ley 640 de 2001 (antes de su derogatoria) en el artículo 21 disponía que:

ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Así pues, si bien se debe aplicar los términos dispuesto en el artículo 164 del CPACA, también se deben tener en cuenta los términos de suspensión de la caducidad en virtud a la pandemia del Covid 19 y el agotamiento del requisito conciliación extrajudicial.

En cuanto al conteo de los términos de caducidad, es preciso señalar que debe hacerse remisión artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone en sus incisos finales lo siguiente:



“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

De todo lo anterior se colige que: (i) El medio de control de nulidad restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; (ii) la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 (ya derogada); y (iii) cuando se cuente término de meses se entenderá corridos, pero cuando sea de días no se tendrán en cuenta los de vacancia judicial ni los que transcurran cuando el Despacho se encuentre cerrado.

Antes de entrar a resolver la excepción planteada, es importante indicar que el acto administrativo demandado declaró la insubsistencia del actor, y en consecuencia, su retiro de la entidad, por lo que el término de caducidad debe contarse desde este último, más no de la notificación, según lo ha indicado el Consejo de Estado⁹.

En el caso concreto, se encuentra que: (i) el retiro del servicio ocurrió el 4 de marzo de 2020¹⁰; (ii) la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 30 de septiembre de 2020 y se declaró fallida el 3 de diciembre del mismo año¹¹; y (iii) la demanda fue radicada antes los Juzgados Administrativos de Cali el 20 de enero

⁹ Auto del 20 de abril de 2021, Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, CP: William Hernández Gómez, proceso N° 05001233300020170201501: “Los actos administrativos relacionados cuya pretensión de nulidad fue rechazada por caducidad por el a quo, involucran el retiro del servicio del señor Sierra Londoño, lo que permite concluir que el término para la presentación oportuna del medio de control respecto de los mismos, no se computa a partir de su notificación, comunicación o publicación, sino precisamente desde su ejecución, se reitera, al ser trascendental el momento de desvinculación del servicio”.

¹⁰ Según certificación emitida el 2 de junio de 202 por el rector de la Institución Educativa Leocadio Salazar de Ulloa Valle del Cauca obrante en el expediente digital carpeta 1 - documento 1 folio 42.

¹¹ Expediente digital carpeta 1 - documento 1 folio 39 a 41.



de 2021¹².

Se tiene que del 4 de marzo de 2020 (retiro del servicio) al 16 del mismo mes (inicio de la suspensión de términos contemplada en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020) transcurrieron 7 días¹³; del 1 de julio (reanudación de términos por la pandemia del Covid 19) al 30 de septiembre de 2020 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial) pasaron 3 meses; del 3 de diciembre (fecha que se declaró fallida la conciliación extrajudicial) hasta el 19 de diciembre (inicio de la vacancia judicial) corrieron 10 días; y del 11 enero de 2021 (culminación de la vacancia judicial) al 20 de enero del mismo año (presentación de la demanda), transcurrieron 7 días; ello lleva a contabilizar 3 meses y 25 días, por lo que no hay lugar a la prosperidad de la excepción planteada.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

II) CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

Así pues, se procederá a fijar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **dos (02) de octubre de dos mil veintitrés a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, en concordancia con el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La audiencia se adelantará por la plataforma LifeSize, requiriéndose de un dispositivo electrónico que permita la transmisión de audio y video, contando con

¹² Expediente digital carpeta 1 - documento 2.

¹³ Se cuentan hábiles por haberse interrumpido el término.



la posibilidad de utilizar micrófono y cámara. Se podrá acceder mediante el enlace <https://call.lifefizecloud.com/18766464> en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Fijar audiencia inicial, para el **dos (02) de octubre de dos mil veintitrés a las nueve (09:00 AM)** a la cual se podrá ingresar por el siguiente enlace <https://call.lifefizecloud.com/18766464>.
2. Posponer la resolución de la excepción de prescripción hasta la sentencia.
3. Negar las excepciones de cosa juzgada, inepta demanda y caducidad por los motivos expuestos.
4. Reconocer personería al abogado John Edinson Guevara Jiménez identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.810.988 y portador de la tarjeta profesional 313.891 del C.S. de la J., para representar los intereses de César Augusto Saenz Cuervo, en los términos del poder allegado.
5. Reconocer personería a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea identificada con cédula de ciudadanía número 38.669.770 y portador de la tarjeta profesional número 210.881 del C.S. de la J., para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a58b01a5ddfc15fcdadc5131443c2a2f687912edaa30550c144e7cb48f3c41**

Documento generado en 17/07/2023 11:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>